

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 007

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00067-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MILTON CESAR LONDOÑO CADAVID
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL

Guadalajara de Buga (V), 18 de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor MILTON CESAR LONDOÑO CADAVID, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de la NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que declare la nulidad absoluta del acto administrativo, mediante el cual se negó la reliquidación de su salario teniendo en cuenta el IPC para los años 1997,1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene el reajuste de su salario para la vigencia 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y a partir del 2005 se profiera una nueva base salarial actualizando y reajustando hasta la fecha en que se profiera sentencia judicial en la que se ordene el pago con reliquidación y reajuste de todas la primas y bonificación devengados en actividad.

Según constancia secretarial suscrita de forma digital el 20 de agosto de 2020, dentro del lapso de diez (10) días para subsanar la demanda, otorgado mediante Interlocutorio # 385 de 14 de Julio 2020, la parte interesada allegó escrito de subsanación (29/07/2020), anexando el poder conferido por el demandante a la apoderada.

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma debido a la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales y la parte interesada subsano satisfactoriamente dentro del término, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el despacho,

D I S P O N E:

1.- PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el señor **MILTON CESAR LONDOÑO CADAVID**, en contra **NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

2.- SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MIN DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

3.- TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

4.- CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

5.- QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

6.- SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

7.- SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

8.- OCTAVO: Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9.- NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

10.- DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY LORENA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.079.799 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.198 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852dc93c7ccf3dc743292abb7f3d312acd667657c78e156ea9d2db656885f3b6

Documento generado en 16/01/2021 09:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>